



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 501-2019-MINEM/CM

Lima, 3 de octubre de 2019

EXPEDIENTE : "EL PORTAL", código 01-03365-18
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Emilio Belizario Amanqui
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "EL PORTAL", código 01-03365-18, fue formulado con fecha 02 de agosto de 2018, por Emilio Belizario Amanqui (60%) y Héctor Julián Collao Padilla (40%), por una extensión de 100 hectáreas, de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa. Asimismo, se advierte que se nombró como apoderado común a Emilio Belizario Amanqui, designando como domicilio en la calle "E", Mz. "C", Lt. 7, urbanización Asociación Pro Vivienda Las Flores, distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima.
2. Mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2018, sustentada en el Informe N° 13224-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico INGEMMET ordena que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a los titulares del petitorio minero "EL PORTAL", a fin que efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
3. A fojas 28 obra el Acta de Notificación Personal N° 452945-2018-INGEMMET, de fecha 27 de diciembre de 2018, de la resolución antes citada, indicándose en el cargo de recepción que en el domicilio señalado por los administrados se negaron a recibir la notificación, "no conocen a la persona". Asimismo, en el rubro de "acta de notificación de constancia negativa", el notificador deja constancia que en la visita realizada el día 27 de diciembre de 2018, a horas 10:24, (segunda visita) en el domicilio señalado por los administrados y de conformidad con el artículo 21.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se suscribe el acta ante la negativa a firmar, identificarse y/o recibir el acta de notificación personal de la persona que se encontraba en el domicilio, señalando como características del domicilio que tiene 01 piso, fachada cemento-rosado, puerta de fierro y en el rubro otros se precisa que "no conocen a la persona".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 501-2019-MINEM-CM

4. Mediante Escrito N° 01-001614-19-T, de fecha 26 de febrero de 2019, el apoderado común del petitorio minero "EL PORTAL" solicita se le notifique nuevamente con los carteles de aviso de su petitorio minero ya que nunca los recibió, el inmueble que indica el notificador como su domicilio no tiene esas características (cemento-rosado).
5. Por Informe N° 4573-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 15 de abril de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que, revisado el petitorio minero "EL PORTAL", en cumplimiento de la resolución de fecha 12 de diciembre de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras, se expidió los carteles de aviso de petitorio minero y que mediante el Escrito N° 01-001614-19-T, de fecha 26 de febrero de 2019, el apoderado común solicita se le notifiquen correctamente los carteles. Al respecto, se señala que el diligenciamiento de la notificación de la resolución y los carteles de aviso del petitorio minero se realizó en el domicilio señalado por el apoderado común dentro de las formalidades establecidas en el artículo 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por tanto, el acto de notificación es válido. Asimismo, el apoderado común no cumplió con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose en causal de abandono. Además, se señala que, conforme al artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-FM, es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento del interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título de formación. Por tanto, son de la opinión de declarar improcedente el escrito antes referido y hacer efectivo el apercibimiento contenido en la resolución de fecha 12 de diciembre de 2018.
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 1318-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se declara improcedente lo solicitado mediante el Escrito N° 01-001614-19-T, de fecha 26 de febrero de 2019 y el abandono del petitorio minero "EL PORTAL".
7. Mediante Escrito N° 01-004099-19-T, de fecha 16 de mayo de 2019, el apoderado común interpone recurso de revisión contra Resolución de Presidencia N° 1318-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.
8. Mediante resolución de fecha 11 de junio de 2019 del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto por el recurrente. Dicho recurso fue elevado con Oficio N° 395-2019-INGEMMET/PE, de fecha 24 de junio de 2019.

II- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "EL PORTAL" por no efectuar la publicación de los carteles de aviso de petitorio de la concesión minera conforme a ley.

III- NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 501-2019-MINEM-CM

Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que regulaba el Principio del Debido Procedimiento señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 
10. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
 11. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
 12. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
 13. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
 14. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
 15. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 501-2019-MINEM-CM

IV ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. De la revisión del expediente se puede observar la Notificación Personal N° 452945-2018-INGEMMET, por la cual se notifica la resolución de fecha 12 de diciembre de 2018, de la Directora de Concesiones Mineras, con los carteles de aviso de petitorio minero "EL PORTAL", al apoderado común en la calle "E", Mz. "C", Lt. 7, urbanización Asoc. Pro Vivienda Las Flores, distrito La Molina, provincia y departamento de Lima. El notificador Luis Hurtado Huarcaya, con fecha 27 de diciembre de 2018, identifica el inmueble señalando que la fachada es de color cemento-rosado, 01 piso y puerta de fierro e indica que la persona que se encontraba en dicho domicilio se negó a recibir "no conocen a la persona". Sin embargo, también se advierte en los autos que se realizaron dos notificaciones personales posteriores: la Notificación Personal N° 474227 2019-INGEMMET (fs. 60) donde se notifica al apoderado común de la resolución de fecha 11 de junio de 2019, por la cual concede el recurso de revisión a los administrados realizada por el notificador César Marca Jaime e indica que se realizaron dos visitas siendo la segunda visita el 17 de junio de 2019 e identifica el inmueble: fachada de cemento sin pintar, 3 pisos y puerta de fierro negro, y la Notificación Personal (S/N) por la cual se notifica la vista de la causa recibida por el apoderado común Emilio Belizario Ananqui el 27 de agosto de 2019 a horas 2:38 pm. y se describe el inmueble: fachada de cemento, 3 pisos y puerta de metal. Ambas notificaciones fueron efectuadas en la misma dirección (calle "E", Mz. "C", Lt. 7, urbanización Asoc. Pro Vivienda Las Flores, distrito La Molina, provincia y departamento de Lima.

17. Del análisis de los actuados en relación a las notificaciones efectuadas se advierte que no existe la certeza que el notificador, en el acto de notificación de la resolución de fecha 12 de diciembre de 2018 que ordenó la expedición, publicación y presentación de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, haya llegado al domicilio indicado por los administrados en el petitorio minero "EL PORTAL", toda vez que existen dos notificaciones personales posteriores que identifican al inmueble: fachada de cemento, 03 pisos, características que no coinciden por lo indicado en la Notificación Personal N° 452945-2018 INGEMMET (carteles). Además, que la notificación de la vista de causa fue recibida por el apoderado común. Por tanto, la notificación de la resolución de fecha 12 de diciembre de 2018 es defectuosa y no se efectuó conforme a ley.

18. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la resolución de fecha 12 de diciembre de 2018 no surtió efecto legal alguno en cuanto a los administrados. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso.

19. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "EL PORTAL" por no publicar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, sin haber advertido la notificación defectuosa de la resolución de fecha 12 de diciembre de 2018, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 501-2019-MINEM-CM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 1318-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico -INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiendo la causa al estado de volver a notificar a los administrados del petitorio minero "EL PORTAL" la resolución de fecha 12 de diciembre de 2018 con los carteles de aviso de petitorio minero y, hecho, proseguir el trámite conforme a ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 1318-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 08 de mayo de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico -INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiendo la causa al estado de volver a notificar a los administrados del petitorio minero "EL PORTAL" la resolución de fecha 12 de diciembre de 2018 con los carteles de aviso de petitorio minero y, hecho, proseguir el trámite conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO